

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
229/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 65

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
10 DE OCTUBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 97, celebrada el jueves seis de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2015. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA PRESENTE TESIS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración los tres primeros apartados de esta propuesta, relativos a la narración de los antecedentes, a la determinación de la competencia y a la legitimación, respectivamente. Están a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Le voy a dar la palabra a la señora Ministra Piña respecto de la existencia de la contradicción de tesis. Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerado IV –que va de las fojas 4 a la 12– se analiza la existencia de la contradicción, y se concluye que la misma es existente, pues los tribunales colegiados contendientes abordaron el mismo punto litigioso: esclarecer si la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es factible otorgarla por el tribunal de amparo con la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados contenida en el numeral 63, fracción IV, de la ley de la materia, y adoptaron soluciones jurídicas opuestas.

Por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región sostuvo que, en un juicio de amparo indirecto en revisión, tratándose de un motivo de sobreseimiento diverso al advertido por el juez de distrito, era aplicable el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que el tribunal colegiado diera vista al quejoso, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en específico, respecto a la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, coincidieron en que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no era aplicable para que, en amparo indirecto en revisión o en amparo directo, el tribunal colegiado diera vista al quejoso, con la actualización de la causa de sobreseimiento mencionada. De ahí

que se estime existente la contradicción de tesis. Esto sería lo relativo al considerando IV, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo en general con el proyecto, tengo un comentario en el fondo. Pero tengo la duda —como lo acaba de señalar la señora Ministra— la contradicción está trabada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara.

La duda que tengo es si el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito debe participar o no en la contradicción ¿por qué? Porque al resolver el amparo en revisión 33/2014, y a diferencia de los otros dos, donde creo que hay contradicción, en éste se cuestionó la existencia del acto reclamado desde el informe justificado que rindieron las responsables; de modo que me parece que las partes tenían la posibilidad de hacerse cargo de la existencia del acto desde la presentación del informe, y esto me parece que tiene una diferencia con el otro caso, que —desde luego— coincido en que hay la contradicción. Lo planteo como duda, entiendo que hay contradicción entre los otros dos, pero creo que aquí hay una diferencia que podría llevarnos a considerar que está trabada sólo entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Lo planteo desde ese punto de vista. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es muy plausible lo que dice el señor Ministro Cossío respecto de esta observación; sin embargo, en los tres casos es un problema de existencia de los actos reclamados. En alguno es juicio de amparo indirecto y en otros juicio de amparo directo, y en los tres casos, cuando se trata de la existencia del acto reclamado, éste siempre va a ser del conocimiento del quejoso cuando se manda el informe justificado, en todos los casos, porque es la contestación de la demanda en materia de amparo por parte de la autoridad responsable.

Entonces, lo primero que tiene que decir el informe justificado en directo o en indirecto: el acto reclamado es o no cierto, no es como fue planteado, lo que la autoridad determine es a partir de ahí donde se puede o no fijar la litis en relación con el acto reclamado. Entonces, el conocimiento siempre va a ser antes, en el momento en que se presenta el informe justificado. Si no se presenta el informe justificado, entonces va a dar lugar a la presunción; en los tres casos hubo informe justificado, y en los tres casos se dijo si el acto se consideraba o no cierto.

La diferencia —quizás— en éste radica —y creo que ahí está el punto que hace valer el señor Ministro Cossío— en que aquí se hace una petición a la autoridad. Esta petición se hace el veinte de noviembre de dos mil trece. La junta acuerda esta petición el trece de diciembre de dos mil trece, y la demanda de amparo se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil trece; el juez de distrito sobresee por cesación de efectos, porque dice: cesaron los efectos porque ya te contestaron.

Entonces, en contra de esta determinación se va al tribunal colegiado a combatir –precisamente– esta decisión, y el tribunal colegiado lo que dice es: no es la causa de improcedencia de cesación de efectos, sino es un problema de sobreseimiento, porque –en realidad– como la contestación se dio antes de que presentara la demanda; entonces, lo que hay es una inexistencia de actos, y aquí determina: hay inexistencia de actos y sobresee, y aquí lo que dice es: es una causa diferente a la que el juez de distrito juzgó, en este caso, cesación de efectos, y la cambio por la causa de sobreseimiento por inexistencia de actos y considero que no hay vista.

Entonces, aquí es donde cita la señora Ministra la contradicción, —que creo que es correcto— porque dice: no le está interesando qué pasó antes o después, aquí la contradicción –simple y sencillamente– es: ¿había que dar vista o no? Y en los tres asuntos que vienen es justo cuando el tribunal colegiado cambia la causal correspondiente y, entonces, uno decide dar vista y dos deciden no dar vista, por eso, la contradicción se centra sólo en eso. Creo que el punto es muy interesante si se da o no, –para mí– ése sería en relación al fondo, y ahí plantearé alguna duda que traigo, pero para efectos de la determinación de la contradicción, creo que los tres están en la tesitura, cambiando la causal de improcedencia que venía por una causa de sobreseimiento, ¿debemos o no dar vista?, y ese es el planteamiento.

Entonces, por esas razones, –no dejando de reconocer lo interesante del punto del señor Ministro Cossío– creo que el punto de contradicción está bien fijado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, –como lo mencionó el Ministro Cossío– se dio esta situación fáctica en este asunto, en particular; pero también –como lo señaló la Ministra Luna– el tribunal colegiado no partió de que lo había hecho valer en el informe justificado o no, sino que el punto toral es, si tratándose de una causal de sobreseimiento y no de improcedencia, se tiene que dar vista al quejoso. Por eso, en razón del punto jurídico fue que presenté así el punto de contradicción, al margen de la situación fáctica que pudo haber ocurrido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomamos votación nominal?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, señor Ministro Presidente, no hace falta, creo que con la aclaración, a la mejor si se pudiera decir: no pasa desapercibido esta situación en el proyecto; con eso tendría, queda muy claro en ese sentido, con este pequeño punto. Gracias señor Ministro Presidente y gracias a la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, pide el señor Ministro Cossío que, si tiene a bien hacerle alguna adición al proyecto en el sentido de aclararlo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Claro. No pasa inadvertido el punto de contradicción. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con eso. Gracias señora Ministra, le agradezco mucho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se somete, entonces, a votación económica este punto, con la sugerencia aceptada por la señora Ministra. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBA.

Continuamos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando V se fija como problemática jurídica a dilucidar, si la vista a que refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es factible otorgarla por el tribunal de amparo ante la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento.

En el considerando VI se aborda el estudio del fondo de la contradicción, de las fojas 13 a 32 del proyecto.

Antes de abordar el estudio de la contradicción, les quería comentar que –si lo consideran pertinente– se eliminaría del proyecto el párrafo 62, en el que se hace referencia a la contradicción de tesis 19/2016, resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Como ustedes recordarán, esta tesis –en particular– fue motivo de discusión en el último precedente que se presentó sobre la vista que se tenía que otorgar, y se determinó, por dos integrantes de la Segunda Sala y por la mayoría de este Tribunal Pleno, que esta contradicción de tesis –en cierto sentido– quedaba superada por el mismo sentido que se adoptó en la contradicción que resolvimos en ese entonces. El párrafo 62 y la mención de la tesis, se excluirían del proyecto.

Ahora, en cuanto al fondo estoy proponiendo que se debe otorgar la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se estime actualizada la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados.

Estoy partiendo de lo establecido al resolver la contradicción de tesis 426/2013 por este Tribunal Pleno, en el que se determinó que el establecimiento de la vista prevista en el artículo mencionado busca garantizar el derecho fundamental de audiencia y del sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo vigente, ante la imposibilidad de impugnar o refutar lo que se determine por el órgano terminal de amparo.

Aclaro que, si bien el legislador sólo consideró otorgar esa prerrogativa tratándose de la improcedencia, resulta congruente, con este propósito y con la finalidad fijada tanto por el legislador como por este Tribunal Pleno, hacerla extensiva al supuesto de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, pues si bien la improcedencia y el sobreseimiento son figuras jurídicas distintas, lo cierto es que, –precisamente– la improcedencia origina el sobreseimiento en el juicio, mismo que imposibilita al juzgador para adentrarse al estudio de fondo; es decir, sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad propuestas en la demanda de amparo.

Con esto se hace referencia a que ese sobreseimiento, por la causal de sobreseimiento establecida, producirá el mismo resultado adverso, que es consecuencia a la actualización de una causal de improcedencia. De ahí que se estime que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de amparo terminal debe dar vista a la parte quejosa cuando estime se actualiza esta causal –

específicamente— de sobreseimiento. Y en este sentido va la tesis que se está proponiendo en el proyecto y que se pone a consideración. Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo ha expuesto la señora Ministra ponente, la esencia de esta contradicción de criterios radica en la interpretación que podamos dar al artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya no en la vertiente de una causal de improcedencia, sino en una causal de sobreseimiento.

Y su conclusión, luego de reconocer —expresamente— la diferencia que existe entre una causal de improcedencia y una causal de sobreseimiento es, bajo el orden teleológico, atribuirle un valor específico a la finalidad de la norma, entregando un contenido de seguridad jurídica que pudiera entenderse más favorable a los intereses de los particulares. Lamento discrepar de la decisión final al no compartir la mayoría de los razonamientos que apuntan hacia el sentido propuesto.

Para lograr ello, independientemente de reconocer junto con la señora Ministra la necesidad de proveer de contenido jurídico, siempre apegado a un principio de seguridad jurídica y dar certeza y conocimiento a las partes respecto de lo que puede —finalmente— decidir un órgano jurisdiccional, más cuando se trate de un sobreseimiento; me es importante compartir con ustedes alguna reflexión del orden técnico, por la cual creo que la redacción contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo no alcanza a la hipótesis de inexistencia del acto reclamado, como —de alguna manera— ya en su primera

intervención, en tratándose del tema anterior, lo esbozó la señora Ministra Luna Ramos.

El supuesto específico del artículo 64, –como todos conocemos– es que cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio la existencia de alguna causa de improcedencia no invocada por las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional, deberá dar vista a la parte interesada a efecto de que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

La expresión específica utilizada por la norma es “causal de improcedencia”. Desde luego, tampoco me quiero limitar al tema específico de que la causal de improcedencia tiene que ser entendida como tal necesariamente. Es precisamente el empeño del proyecto el que trata de demostrar la equivalencia en función de una seguridad jurídica, porque una causal de improcedencia equivale a una causal de improcedencia.

Lo cierto es que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece, entre los requisitos para su formulación, es decir, para la presentación de la demanda: la ley o acto que se reclame. Y, por supuesto, en concordancia y, consecuencia de esto, la propia norma, –artículo 117– al exigir el informe justificado que se convierte para efectos procesales en la contestación de la demanda, obliga que la autoridad se pronuncie –desde luego– sobre la certeza o no del acto reclamado. Esto –propiamente dicho– nos llevaría a entender que es la formación de litigio o litis como comúnmente se decide, el diferendo queda así marcado.

Tan lo es que la propia norma establece que, cuando no se rinde informe justificado o rendido este no se refiere a todos los actos reclamados, el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo lo entenderá –presumiblemente– existente, salvo

prueba en contrario y, agrega la norma: sólo corresponderá al quejoso demostrar su inconstitucionalidad.

De suerte que estos supuestos nos llevan a entender que, en todo caso, siempre, lejos de estar frente a un tema exclusivamente de sobreseimiento, la existencia o inexistencia del acto marca un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no puede continuar, pues no habría entonces litigio trabado, si es que esto no surge dentro de la dinámica procesal. La propia configuración de la norma nos lleva a entender que, en cualquier supuesto, esto se habrá definido, ya sea porque contestó reconociendo la existencia o negándola, dando la oportunidad a que se desvirtúe, o no contestando y teniéndolo por presuntivamente cierto, pero –de cualquier manera– el litigio se encuentra definido.

Si estas son las bases, y considero entonces que sobre esta mecánica la existencia o inexistencia del acto reclamado se convierte en un presupuesto procesal, dado que éste es el momento de formación de la litis, y a partir del cual vendrá un pronunciamiento, ya de fondo, ya de forma; llevado todo esto hacia el artículo que nos importa, parecería difícil –por más que quisiéramos privilegiar una finalidad de seguridad y certeza jurídica– que un supuesto –en la realidad– se presentara para tenerlo por presentado. ¿Por qué lo digo? Principalmente, porque el sobreseimiento que surge por la inexistencia del acto reclamado no es un tema que se alegue por las partes, simplemente es la carga procesal que corresponde a la autoridad reconocer o no la certeza del acto con la presunción de existencia que establece la propia ley.

De suerte que, si nos vamos a la literalidad del artículo: “Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal

de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional”, supondría que, tratándose de la existencia o inexistencia del acto reclamado, no habría — entonces— una litis que resolver, pues ésta necesariamente se encuentra considerada para llegar a un pronunciamiento. De manera que, —insisto— no es que se alegue la inexistencia o la existencia, simple y sencillamente la autoridad —con el informe justificado— expresa si el acto existe o no, y si no hay informe se presume que existe.

Bajo esta perspectiva, el primer supuesto nunca podría tener lugar en la realidad procesal, pues no estaríamos nunca en el supuesto de una causal no alegada porque no es un tema de alegato, es un tema de presupuesto procesal, sin el cual no hay juicio.

Evidentemente, esto nos lleva a entender que toda causal de improcedencia decanta en un sobreseimiento, mas no todo sobreseimiento apunta por una causal de improcedencia. Y este es el caso, la inexistencia del acto reclamado con sus tratamientos procesales, en caso de que la autoridad niegue la existencia del acto reclamado abriendo la oportunidad para que el quejoso desvirtúe la negativa con las pruebas correspondientes.

Finalizo esto. No es de estudio oficioso, simple y sencillamente es la manera en que el órgano jurisdiccional determina el litigio, es la esencia material del diferendo, no habiendo entonces pronunciamiento respecto de esto, no hay nada que resolver; no se alega por las partes. Cualquier anomalía que surja en la definición de la litis da lugar a que el órgano jurisdiccional de alzada reponga el procedimiento, mas no a que le dé vista sobre la base de la posible inexistencia del acto reclamado; cuando hay fallas en la integración de la litis, la revisión tiene — necesariamente— que acudir a la figura de la reposición del

procedimiento para que ésta quede debidamente establecida, y a partir de ella venga un pronunciamiento de primera instancia, y a partir de la revisión, uno de segunda instancia.

Estas razones me llevan a entender entonces, aun respetando el criterio finalista que pudiera implicar la solución planteada, –muy bien engarzada por la señora Ministra– que el supuesto estaría lejos de surtirse en la realidad, pues para llegar a él tendríamos que hacer demasiadas complicaciones a efecto de poderlo someter a los supuestos que el propio artículo 64, párrafo segundo, establece.

Concluyo diciendo —entonces— que me parece que, cuando se está frente a la inexistencia del acto reclamado, ésta tiene, y es sabida desde el momento mismo que se integra el expediente, y es a partir de ello que se genera el capítulo correspondiente de fondo; tan lo es, que la sentencia —cualquiera que esta sea— pasa, primero, por el tema de existencia o inexistencia del acto reclamado y, luego, por las causales de improcedencia.

De suerte que –bajo esta perspectiva– no estaría de acuerdo con el criterio establecido en uno de los tribunales colegiados de que con la finalidad de entregar certeza habrá que dar vista, pues la existencia o inexistencia del acto reclamado debe quedar —necesariamente— definida desde la misma integración de la litis y, por consecuencia, no habría manera de pensar que se advierta de oficio por no ser alegada por las partes, y mucho menos pensar que no ha sido analizada por un órgano jurisdiccional, de no haber sido analizada no estaríamos, entonces, en un fondo del asunto.

Es por ello, señor Ministro Presidente, que –con todo respeto– no obstante reconocer toda una línea argumentativa muy compleja y

bien definida, no estoy de acuerdo con el criterio sostenido en esta ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. También quisiera destacar que la elaboración y análisis muy cuidadoso que hace la señora Ministra ponente en su asunto, sin duda lleva a una reflexión. Y es claro para nosotros que dar contenido y funcionalidad a la seguridad jurídica, la certeza es un valor muy importante.

Sin embargo, como lo ha expresado el señor Ministro Pérez Dayán, argumentación que comparto a cabalidad; también quiero referir que en la Segunda Sala tenemos un precedente votado por unanimidad, de manera reciente en un amparo en revisión 286/2016, fallado el diecisiete de agosto de este año, en el que se señala que no hay necesidad de dar vista a la que alude al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en atención a que ese artículo señala que se dará vista cuando de oficio se advierta la actualización de una causal de improcedencia; esto es, algunos de los supuestos contenidos en el artículo 61 de la ley, mismos que son referidos, a su vez, por el artículo 63, fracción V, la cual hace mención: “Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”.

Sin embargo, al actualizarse alguna de las restantes causales de sobreseimiento que no hacen referencia o remisión a alguna causal de improcedencia, por su naturaleza no existe obligación de dar vista cuando de oficio se advierta la actualización de la causal en cuestión.

Me parece, además, contundentemente expresado por el Ministro Pérez Dayán que, —evidentemente— si no está acreditado en la litis el acto reclamado, pues no hay materia, no hay litis y, por consecuencia, tampoco comparto el sentido de la consulta, reconozco la complejidad del tema y, también la necesidad de dar deferencia a la seguridad y certeza jurídica de los justiciables; sin embargo, en este caso, me parece que no se aplica o no ha lugar a este criterio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Debo manifestar que —incluso se lo comenté a la señora Ministra Piña antes de entrar a la sesión— traía una duda muy similar a lo que ya han externado los dos señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

En primer lugar, no dejo de reconocer que el proyecto está en un afán garantista estableciendo la posibilidad de dar vista al quejoso, pues para que —a final de cuentas— pueda manifestar lo que a su derecho convenga, y en aras de preservar —desde luego— la garantía de audiencia, que fue un poco la tónica que se marcó en la contradicción de tesis 426/2013, a la que ya hicieron referencia, ¿por qué? Porque en aquélla, pues la causal era evidente en la medida en que se trataba de que si la resolución de primera instancia es sustituida por la resolución de segunda instancia.

Sin embargo, ¿por qué razón se aceptó que se diera la vista en esa? Porque se dijo: en causales de improcedencia no se deje al arbitrio del juzgador el dar o no vista, y —al final de cuentas— la idea fundamental es otorgar garantía de audiencia.

A ver, ¿cuál es la diferencia que encuentro con este proyecto? En aquella ocasión, estábamos hablando de una causal de improcedencia obvia, evidente, –lo que ustedes quieran– pero era una causal de improcedencia, y el problema que se presentaba ahí era el dejar o no al arbitrio del juzgador si debía o no dar esta vista del artículo 64, y se llegó a la conclusión de que empezar a hablar de excepciones podía provocar un problema de indefensión; entonces, por esa razón, se dijo: preferible que se dé vista en todas las causales de improcedencia porque, además, así lo marca el párrafo segundo del artículo 64.

Ahora, ¿qué es lo que sucede en el presente caso? No estamos en presencia de una causal de improcedencia, estamos en presencia de una causal de sobreseimiento. El sobreseimiento – como todos sabemos– es –para mí– el género, ¿por qué razón?, porque es lo que motiva que no se llegue al análisis de fondo de un asunto porque surge una causal de sobreseimiento que impide que se analice el fondo del asunto.

Las causales de sobreseimiento –como las vemos en la Ley de Amparo– son varias. Nos dice la primera de ellas: El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: El quejoso desista; cuando no acredite sin causa razonable que entregó los edictos; cuando el quejoso fallece; y la que se refiere – prácticamente– a la causal que ahora estamos analizando: “IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.” Y la última, que es lo que mantiene dentro de la especie de sobreseimiento a la improcedencia, es la que dice: “V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.”

Entonces, el género es el sobreseimiento, y una especie de sobreseimiento son –precisamente– las causales de improcedencia que se encuentran comprendidas dentro de las otras, que ya hemos mencionado.

La duda que me mueve es en el análisis de las causas de improcedencia, por la razón de ser que tiene cada una de ellas, debe o no darse vista cuando éstas surgen. Si analizamos una por una, primero: cuando el quejoso desista. La idea fundamental es que el desistimiento lo promueve el propio particular que está promoviendo el juicio de amparo, no tendríamos que darle vista para sobreseer ni fuera de juicio ni mucho menos, ¿por qué?, primero, porque la está presentando él y, segundo, ante la posibilidad de que su contraparte la presentara existe todo un procedimiento para el desistimiento en el que hay la obligación de que ese desistimiento sea ratificado. Entonces, no se le deja en estado de indefensión, se le obliga a que ratifique y, una vez que se tiene la certeza de que quien ratifica es la persona que está promoviendo el juicio, se le puede tener por desistido; entonces, no hay necesidad de dar vista.

Luego, nos dice el siguiente: que no acredite haber entregado los edictos, pues esta es una omisión latente, si desde el auto admisorio que está tratando de emplazar a los terceros perjudicados no existe esa posibilidad hasta que se dice: este emplazamiento se va a llevar a cabo por edictos y tienes la obligación –quejoso– de venir a recogerlos. Se le hacen requerimientos, no va a recogerlos, y en el último se le apercibe: si no los vienes a recoger, estás apercibido con la fracción II del artículo 61 y se te sobreseerá en el juicio.

Entonces, ¿por qué no se hace necesario darle vista? Porque está la omisión en que alguien lo haya recogido de su parte para darle

curso. La otra es: que el quejoso muera. Bueno, pues es el promovente del juicio. Y ¿qué es lo que se ha dicho al respecto? Si se trata de derechos personalísimos, pues el juicio ahí se acabó. Si no se trata de derechos personalísimos, son derechos patrimoniales, existe la responsabilidad del juez de amparo de traer a la sucesión al juicio de amparo para que ésta continúe, si es que está pendiente un problema de carácter patrimonial; y la otra, que es a la que ya han hecho referencia, que es a la que se refiere: IV. “De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.” Aquí, ¿qué es lo que sucede? La existencia del acto reclamado —como bien se ha señalado— es un presupuesto procesal, es a partir del momento en que vamos a fijar la litis, y éste queda determinado desde el momento en que se presenta el informe justificado, es ahí donde la autoridad responsable contesta la demanda, nos dice: es cierto, no es cierto, no fue como me lo plantearon, da las razones de constitucionalidad, tiene la obligación de ofrecer pruebas, pero es la fijación —prácticamente— de la litis, no es que surja como una causa de sobreseimiento o una causa de improcedencia que es susceptible de hacerse valer por cualquiera de las partes, es —prácticamente— el presupuesto procesal a partir del cual surge la litis en el juicio de amparo, y si no hay informe justificado, pues opera la presunción de certeza —así de sencillo—.

Entonces, aquí estamos en una causa de sobreseimiento que —en mi opinión— difiere mucho de lo que son las causas de improcedencia que se manejan en el otro artículo de la Ley de Amparo y que se consideran una especie para llegar al sobreseimiento conforme a la fracción siguiente. Dice: y las causales de improcedencia que surjan motivan ¿qué?, el sobreseimiento. Pero las causas de sobreseimiento como tales, en ninguna de ellas —me parece— se justifica el dar vista cuando se presentan, por la propia naturaleza de cada una de ellas.

Ahora, ¿qué es lo que sucede en los asuntos que se están analizando en la presente contradicción de tesis? La Ministra Piña los sintetiza de la manera más adecuada, no nos trae paja alguna, nos lleva al punto de cada uno de esos asuntos.

En el primero de ellos, lo que sucede es que, a un particular se le incluye en una situación de retiro voluntario, y dice: yo no me quiero retirar; entonces, considera que ese es el acto reclamado y lo combate a través del juicio de amparo, pero señala autoridades responsables que, según esto, no son las encargadas de llevar a cabo la determinación de cómo se debe de efectuar este retiro voluntario. Entonces, ¿qué sucede? El juez de distrito dice: aunque el acto reclamado es cierto, porque existe un oficio donde se le determinó que entra en el retiro voluntario, lo cierto es que las autoridades que señalaste como responsables, no son las facultadas para llevar a cabo esta situación; entonces, el juez de distrito sobresee, pero sobresee con dos causas muy genéricas: utiliza la causa de sobreseimiento, justo la fracción V, que dice: cuando exista una causa de improcedencia; y como causa de improcedencia utiliza la más genérica —que es la última— cuando dice: cuando exista otra causa de improcedencia —pero no dice cuál—; entonces, al final de cuentas, utiliza las dos causas de improcedencia y sobresee.

Entonces, llegan a tribunal colegiado, y dice: la causal que se está planteando no es la adecuada —la causal de improcedencia— porque para nosotros la causal adecuada pudiera ser la inexistencia de actos. ¿Por qué puede ser la inexistencia de actos? Porque —al final de cuentas— a las autoridades que señalaste como responsables no son las encargadas de llevar a cabo el procedimiento; por tanto, el acto reclamado de ellas no existe. Entonces, le da vista en términos del artículo 64, —aquí sí da

vista el tribunal colegiado— y, —curiosamente— el quejoso no desahoga la vista, y el tribunal colegiado —a la hora que analiza nuevamente el proyecto— llega a la conclusión de no sobreseer, le entra al fondo y niega el amparo; entonces, de todas maneras fue inoficiosa la vista— pero ellos dieron vista. Pero aquí el problema que se presenta es que la causal de sobreseimiento por la que estaban analizando esta situación, pues era el decir: hay que cambiarla, no es la causa de improcedencia ni la de sobreseimiento genérico que señala, sino que es inexistencia, que —al final de cuentas— tampoco lo fue, pero entraron al fondo y le negaron el amparo.

En el siguiente asunto es el que habíamos relatado, hace una petición, no le contestan, promueve juicio de amparo por omisión, y resulta que la contestación se da tres días antes de que promueva la demanda de amparo; y aquí, al contestarle tres días antes de la demanda de amparo, el juez de distrito le sobresee por cesación de efectos, ni siquiera en sentencia, sino fuera de audiencia, en un auto le sobresee por cesación de efectos y le dice: no te afecta, ya cesaron los efectos porque ya te contestaron; se va en revisión al tribunal colegiado, y aquí hay un agravio expreso en contra del sobreseimiento, y el tribunal colegiado —por supuesto— que no da vista en términos del artículo 64, y —en mi opinión— tampoco tenía por qué haberla dado porque —al final de cuentas— hay motivo de agravio en relación con el sobreseimiento, —eso fue lo que se planteó—; pero el tribunal colegiado dice: lo que sucede es que la causa de improcedencia que tú manejaste, que fue cesación de efectos, considero que no es la adecuada porque aquí era una inexistencia de actos, con lo cual coincido plenamente, ¿por qué razón? Porque la contestación se da tres días antes de la presentación de la demanda.

Entonces, si no había juicio cuando le dan la contestación correspondiente, pues el acto es inexistente, porque cuando la demanda se presentó la autoridad ya había contestado; entonces, es lo que le dice el tribunal colegiado —desde mi punto de vista técnicamente— no era una cesación de efectos, sino que era una inexistencia de actos, ¿por qué? Porque te contestaron antes de que se presentara la demanda, y entonces dice: y aquí considero que no debo darte vista porque en términos del artículo 64 tengo la obligación de dar vista por causas de improcedencia, no por causas de sobreseimiento.

Y luego, el tercer asunto que se presenta es un juicio de amparo en el que se reclama, —ese es un juicio de amparo directo, en los otros viene de juez de distrito— en el juicio de amparo directo es una situación de lo más común que se da en materia de amparo directo, se señala como acto reclamado la sentencia de un tribunal y, además, quien dictó esa sentencia señalada como autoridad responsable, se señala también a varias autoridades como ejecutoras, a muchas policías, —en este caso es un problema penal— al director del reclusorio.

Entonces, ¿qué es lo que hace el tribunal colegiado? Lo que dice es: te sobreseo por inexistencia de actos de las autoridades ejecutoras, ¿por qué razón? Porque estamos en un juicio de amparo directo, donde la sentencia es el único acto que me puedes reclamar, y la sentencia no es atribuible a las autoridades ejecutoras, por tanto, te sobreseo por inexistencia de éstas, no por el acto reclamado consistente en la sentencia, ese sí lo estudia.

Entonces, lo cual es el pan nuestro de cada día en cualquier amparo directo donde se señalen autoridades ejecutoras. Fíjense, si aceptamos que la idea sea de que siempre se dé vista porque en ese momento se le ocurrió, por primera vez, en juicio de

amparo directo al tribunal colegiado el aplicar esta causa de improcedencia, pues tendríamos que darle vista en todos los casos donde se señalen ejecutoras, cuando –en realidad, en mi opinión– ni siquiera tendría por qué hacerse, porque en el informe justificado –volvemos a lo mismo– que es donde se fijó la litis, lo que le están diciendo: es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia emitida por el tribunal fulano de tal, y las demás autoridades, evidentemente, siendo juicio de amparo directo, no contribuyen a la emisión de esta sentencia.

Entonces, resulta correcto que le sobresean porque, además, si hay algún problema de cumplimiento o de ejecución, no es la vía idónea el juicio de amparo directo, habrá –en todo caso– un juicio de amparo indirecto en contra de los problemas de ejecución que se puedan presentar en la sentencia, pero nunca en el amparo directo; y les decía, esto es muy común que ocurra en todas las materias que, además de impugnar la sentencia, se señalen actos de ejecución y autoridades ejecutoras. ¿Entonces, qué hace el tribunal colegiado cuando recibe esa demanda? Pues admite única y exclusivamente por el tribunal correspondiente y por la sentencia correspondiente y sobresee por el resto; algunos lo hacían desde la admisión, pero ¿qué pasaba? Tenían reclamación constantemente, ¿y que hacían? Nada más retrasar el procedimiento cuando todo mundo sabía que esa parte del sobreseimiento era totalmente procedente.

Entonces, por esa razón, decidieron hacerlo como lo hicieron en este juicio, y este es un cambio de criterio que se ha dado en todos los tribunales: mejor se esperan hasta la sentencia, no dicen nada en el auto de admisión, y en la sentencia –ya siendo la decisión definitiva– entran al estudio del acto reclamado y sobresean por las autoridades ejecutoras, que eso fue lo que aquí pasó.

Siguiendo la tendencia del proyecto, que –vuelvo a repetir– es la tendencia de la otra contradicción de tesis, –que ya habíamos analizado con anterioridad– dice: damos garantía de audiencia y le damos la posibilidad de que alegue lo que a su derecho convenga pero, realmente se hace necesario cuando es un motivo de planteamiento de la litis en el juicio y es un presupuesto procesal que se va a iniciar forzosa y necesariamente desde que se da la contestación de la demanda en amparo indirecto o en amparo directo, se haga o no valer, si la autoridad negó los actos, pues lo primero que hace el quejoso es ir a ver el informe justificado para preparar sus pruebas; me está diciendo que no es cierto que va a clausurar, me está diciendo que no es cierto que me va a desalojar, ¿qué tengo que hacer para poder entrar al fondo? Demostrar que el acto es cierto. Entonces, no podemos –en un momento dado– decir: que se está enterando hasta el momento en que se determina la causal de sobreseimiento con algo que es materia del presupuesto procesal correspondiente a la fijación de la litis.

Entonces, por esa razón, –lo traía como duda– me reitero en lo que ya han dicho los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, que si analizamos las causales de sobreseimiento no justifican la vista del artículo 64, al contrario, vienen a ser una mayor dilación en la tramitación del juicio. Y si leemos el artículo 64 de manera literal, en ningún momento nos está diciendo que, tratándose de causas de sobreseimiento deba darse vista. Dice el artículo 64. “Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, –que este es el caso– la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.” Bueno, pues la autoridad responsable de inmediato lo está haciendo valer en el informe justificado diciendo que es cierto,

qué no es cierto o que no está como se planteó, y a partir de ese momento la parte quejosa tendrá la posibilidad de promover los elementos probatorios y de presentar lo que considere conveniente.

Y luego dice: “Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.” O sea, el segundo párrafo solamente se está refiriendo a las causales de improcedencia, no a las de sobreseimiento, y la razón que, me parece –aunque la señora Ministra muy claramente también lo señala en el proyecto– que la exposición de motivos no se hizo aclaración alguna, creo que jurídicamente, estableciendo la razón de ser de las causales de sobreseimiento y la razón de ser de las causales de improcedencia se justifica que en un caso se dé vista y en el otro no.

No es lo mismo que se diga: el acto es extemporáneo, que se le tenga la obligación de dar vista y nos diga el quejoso: perdón, aquí me notificaron en tal fecha y tengan la posibilidad de acreditarlo. Aquí, si no acreditó la certeza del acto reclamado, es porque perdió su oportunidad probatoria durante la tramitación del juicio en amparo indirecto, y en amparo directo la litis ya está conformada con el expediente que nos mandan a partir del propio informe justificado.

Entonces, por esas razones, –respetuosamente– no obstante reconociendo que el proyecto es muy bonito, muy bien elaborado, muy completo, me apartaría de dar vista en este aspecto por causales de sobreseimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Para una aclaración la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más reconociendo la explicación tan amplia de la tramitación del juicio de amparo, insistiría en mi proyecto, ¿por qué?

Es cierto que la litis se va a conformar con la demanda y con el informe justificado, si la autoridad dice que no es cierto el acto reclamado, el juez tendrá que analizar si es o no cierto las constancias que están en el expediente; el juez siempre va a empezar estableciendo: la certeza de los actos reclamados. ¿Qué sucede en estos asuntos? Se partió de que era cierto el acto reclamado, porque así los informaron las autoridades responsables, y el juez tuvo por ciertos los actos reclamados.

Hay tesis jurisprudencial, que en la revisión, cuando el juez establece la certeza del acto reclamado, aunque el tribunal colegiado no lo advierta, si no hay agravio, no se puede revocar esa determinación; entonces, no podría dar lugar a una reposición de procedimiento; tiene que haber agravio de parte de la autoridad responsable. En el caso, si la misma autoridad está diciendo: es cierto el acto reclamado, entonces, la litis está estructurada.

¿Qué pasó en estos asuntos? Al margen de que se tenía por cierto el acto reclamado, al margen de que no había agravio de las autoridades, los colegiados decidieron sobreseer el juicio por una causa diferente.

¿Qué sucede? Puedo compartir o no lo que hicieron los colegiados, si no había agravio no se podría hacer esa revocación —técnicamente—, pero lo cierto es que los colegiados

sobreseyeron, y sobreseyeron de oficio, sin que las autoridades lo hubieran hecho valer en el informe justificado y sin existencia de agravios.

Entonces, es una realidad, y la tesis se está presentando en estos momentos, en este sentido, al margen de la técnica de actuación de los colegiados.

Los colegiados dijeron: consideramos que se va actualizar una causal de sobreseimiento de oficio, al margen de que no hay agravio, al margen de que las autoridades hayan establecido la certeza de los actos reclamados, y de oficio va a sobreseer al actualizarse esta causal; por eso, un colegiado dijo: le voy a dar vista porque es de oficio —lo estoy advirtiéndolo—, y los otros dijeron: no le doy vista, aunque sea de oficio, aunque no hayan dicho nada, no doy vista.

Por eso, ante este punto concreto es que estoy proponiendo que, en este caso, el colegiado considera que se actualiza una causa de sobreseimiento, le tiene que dar vista a las partes en términos del párrafo segundo del artículo 64, porque esa es la finalidad, escuchar al quejoso antes de que un órgano terminal determine la actualización de la causal, ya sea de improcedencia o de sobreseimiento.

Comparto con la Ministra Luna lo que explicaba, en función de las causales de sobreseimiento, comparto que no todas van a dar lugar a esta vista, específicamente el desistimiento, ese está muy claro.

Por parte del quejoso, cuando se trate de cuestiones que sólo sean personales, ahí me reservo porque tendría que pensar si en ese caso tendría que darse vista a la sucesión para que se dijera

si son personales o no, pero estamos viendo éste; el del desistimiento comparto completamente, y el de los edictos tiene que haber un apercibimiento.

Entonces, el hecho de que el artículo 64 no lo diga, en la contradicción de tesis también se dijo que en el amparo se hacía extensivo al amparo directo viendo la finalidad del artículo 64, se hizo extensivo al amparo directo, aunque el legislador lo había previsto solamente para el amparo indirecto.

Por eso considero que, aunque sólo hable de improcedencia, aunque sean figuras distintas, el resultado va a ser exactamente el mismo y, por eso, se le debe dar vista al quejoso cuando el órgano colegiado —de oficio— lo advierte.

Finalmente, en amparo directo llegamos al mismo tema del anterior, eso sería materia de un desechamiento, y el desechamiento sería materia de la contradicción anterior. El desechamiento sería materia de que se hiciera en el auto inicial y que se estableciera la reclamación.

En amparo directo hay tesis —también de jurisprudencia— que las ejecutorias, cuando no se les reclame por vicios propios, también puede tener el carácter de autoridad responsable para evitar lo del amparo indirecto y el amparo directo, sino al mismo tiempo que está viendo la sentencia se puede ver el amparo directo, pero eso se tendrá que apreciar de las constancias de autos porque la autoridad puede decir: es cierto el acto reclamado consistente en la ejecución de la sentencia, pero si uno advierte que no es cierto el acto reclamado, será motivo de sobreseimiento, pero cuando esté muy claro —como el anterior— sería motivo desde la admisión de la demanda no tener como autoridades responsables a las autoridades que señalaron como ejecutoras, en dado caso, y ahí

estaría el recurso de reclamación para oír al promovente del amparo.

Por eso, al margen que reconozco las explicaciones de la Ministra Luna y del Ministro Pérez Dayán, lo cierto es que, en la realidad, se dio el supuesto, –esa es la realidad que tenemos ahora–, se partía de que no se daba porque la misma autoridad decía si era cierto o no en el informe justificado; lo cierto es que esta es la contradicción de tesis que estamos analizando ahora, son supuestos que se dieron en la realidad, las autoridades dijeron: excepto el acto reclamado, y los colegiados revocaron, bueno, uno –como explicó la Ministra Luna– ni siquiera sobreseyó, –se dio cuenta que esa causal estaba mal planteada–, pero los colegiados –a pesar de que las autoridades habían dicho que eran ciertos los actos reclamados– de oficio, sobreseyeron, por diferente motivo, era por cesación y por certeza.

Entonces, de que se da en la realidad, se da en la realidad, es una cuestión fáctica que se da y, por eso, se está planteando la contradicción con relación a una cuestión fáctica que se está dando en la tramitación de los juicios de amparo en revisión y en el directo, creo que la finalidad que prevé el 64, párrafo segundo, tiene que ser consistente en este supuesto porque, simplemente oír al gobernado de una causal de sobreseimiento que el colegiado va a traer de oficio, bien o mal, pero la va a traer, y es oír al gobernado, previamente a emitir su determinación; con eso, no implica ni dilación en la impartición de justicia –porque también lo comentamos– se dan tres días y se resuelve el asunto; por eso, sostendría el proyecto en los términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta la Ministra Norma Piña, creo que hay dos formas de leer el artículo 64 en relación con el tema que estamos tratando.

Uno, de manera literal –como ya se reconoció aquí– diciendo: el artículo 64, párrafo segundo, habla de que el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia. La inexistencia del acto reclamado no es una causal de improcedencia, consecuentemente, no aplica el artículo 64.

No comparto esta postura porque me parece que esta interpretación literal, gramatical, no se compadece con la teleología y con la filosofía de la Ley de Amparo, pero tampoco con un criterio interpretativo –que es el que comparto– que es la otra forma de ver el precepto.

De entrada, me parece que donde hay la misma razón debe haber la misma solución, y cuando habla el artículo 64 de dar esta vista, cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia, lo que se busca es que no se sobresea en el juicio sin haber escuchado al quejoso, y claro está que las causas de sobreseimiento, –como ya las expresó la Ministra Luna Ramos– el desistimiento, la falta de entrega de edictos, el fallecimiento de la parte quejosa, realmente no habría lugar a dar vista; sin embargo, entre la inexistencia y las causales de improcedencia hay una relación muy estrecha; de hecho, el legislador pudo haber establecido como causa de improcedencia la inexistencia del acto reclamado porque lo cierto es que, si no se hizo valer por las partes, –porque ya lo aclaró muy bien la Ministra ponente– no es el caso en que en el informe justificado se acepta o se niega la existencia de los actos reclamados, es cuando ninguna de las partes alegó que el acto

reclamado no existe, de oficio lo advierte el colegiado, y ¿cuál sería la consecuencia? La consecuencia va a ser sobreseer exactamente del mismo modo que si se advierte de oficio una causa de improcedencia.

Por ello, me parece que, desde un punto de vista teleológico y una interpretación amplia del artículo 64, nos lleve a la conclusión de que se tiene que dar esta vista porque, más que una obligación del tribunal de amparo —como se ha dicho aquí—, es un derecho del quejoso, y al ser un derecho del quejoso no encuentro sobre qué lógica vamos a decir: si te sobreseo porque cesaron los efectos del acto reclamado, porque hubo consentimiento, por cualquier causa, si te quiero sobreseer te tengo que dar vista, pero si de repente advierto que ese acto reclamado no existe, sin que me lo hayan hecho saber, voy a sobreseer sin permitirle al quejoso que alegue que —quizás— es impreciso lo que el órgano jurisdiccional de amparo ha advertido sobre la inexistencia del acto reclamado.

Lo cierto es que se puede decir: es que no se ha formado o se formado la litis, sea como sea, se llevó a cabo todo el juicio de amparo, sobre la hipótesis de que era cierta la existencia del acto reclamado, porque nadie ha alegado que no lo fuera, y —en un momento dado— el órgano de amparo dice: el acto reclamado no existe y sobreseo; me parece que se estaría desvirtuando la finalidad de este precepto. En una ley no se pueden establecer —de manera casuística— todos los supuestos que se pueden dar en la realidad, lo que tenemos que ver —me parece— es cuál fue la intención del legislador al establecer una vista, como la que aquí se establece y que, además, este Pleno ha sostenido que se tiene que dar en todos los casos.

Reitero, me parecen interesantes los argumentos que se han dado pero, técnicamente, creo que la solución del proyecto es correcta,

porque es la que logra la finalidad del precepto y es la que logra que, efectivamente, el quejoso no se quede inaudito.

¿Qué diferencia —reitero— hay, más allá de que unos le llamen sobreseimiento, otros le llamen causal de improcedencia?, va a ser sobreseer el juicio, porque una vez que es admitido el juicio de amparo, cualquier causal de improcedencia da lugar al sobreseimiento, y si la inexistencia —reitero— del acto reclamado no se hizo valer por nadie, ni el colegiado lo advierte, creo que se tendría que dar vista a la parte.

Me parece que esto no solamente es congruente con el artículo 64, sino es congruente con la jurisprudencia del Pleno, honestamente los argumentos literales o gramaticales para exceptuar de la hipótesis la inexistencia del acto reclamado lo respeto, pero no me convencen, creo que dejaríamos un sector desprotegido de un número indeterminado de casos, donde se pueden dar supuestos —ya la Ministra ponente lo ha establecido—, y me parece que dejaríamos la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de amparo sobresean sin dar vista a las partes por alguna causa que ellos adviertan de oficio, llámese inexistencia de acto reclamado, aunque sea sobreseimiento, y dejaríamos esta parte trunca de lo que ha sido la finalidad y la idea sistémica de la Ley de Amparo para generar una protección mayor de los quejosos en los juicios de amparo. Por ello, comparto las consideraciones y la tesis que nos propone el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Voy a ser muy breve para no repetir los argumentos

de quienes me han precedido en el uso de la palabra. También me separaría del proyecto, —en mi punto de vista— pero, primero que nada, una causal de sobreseimiento por inexistencia no es que se alegue o no por alguna de las partes, es una cuestión que debe fijarse desde la litis de origen y es objeto de prueba, que es la diferencia —en mi punto de vista— con las causales de improcedencia.

Me parece que hay una distinción muy clara que hizo el legislador —no voy a repetirlo, insisto— en el artículo 64, en dos párrafos perfectamente diferenciados, y las causales de improcedencia y sobreseimiento también están diferenciadas.

Como se ha dicho aquí, la actualización de una causa de improcedencia conduce al sobreseimiento, —ya lo sabemos— pero no todo sobreseimiento deriva del acto de actualización de una causa de improcedencia, pero lo más importante es que coincido con quienes sostienen que, de acuerdo con la técnica que rige el dictado de las sentencias en el juicio de amparo, la existencia del acto reclamado es un presupuesto procesal y lógico para el dictado de la sentencia. Si no existe el acto, es claro que hay un impedimento para pronunciarse sobre la litis.

La primera “limpieza” —si me permiten decirlo en términos coloquiales— que se hace en la sentencia, una vez que están precisados los actos reclamados es —precisamente— decidir cuáles existen y cuáles no.

Por eso, —en mi punto de vista— la existencia del acto siempre va a ser objeto de análisis en el juicio, siempre va a ser materia de la litis, no es que alguna de las partes hizo valer un sobreseimiento o no, la existencia del acto forma parte de la fijación de la litis y es un presupuesto lógico para llegar a la sentencia.

Creo que no hay manera de que la existencia del acto reclamado sea un aspecto sobre la quejosa tuvo o no oportunidad de pronunciarse. Tiene a la vista el informe justificado, y aquí no hay más que tres opciones: o hay un informe justificado que reconoció el acto reclamado como existente, o hay un informe que niega el acto reclamado, o no hay informe justificado y, entonces, procede la presunción.

En los dos últimos casos, –o dicho de otra manera– siempre va estar siendo objeto de prueba: existe o no el acto reclamado. No es algo que pueda surgir en otras fases posteriores de procedimiento.

Ahora, estoy de acuerdo: el hecho de que los colegiados –de alguna manera, y lo digo respetuosamente— hayan decidido de una manera no acorde con la normatividad en estricto sentido, porque –incluso– en el primer caso, el segundo tribunal sobreseyó porque cesaron los efectos del acto reclamado, y eso es causal de improcedencia, eso no es sobreseimiento el cesamiento de los efectos del amparo.

Entonces, las situaciones fácticas —en mi punto de vista— no deben llevarnos a expedir una tesis que –de manera general— obligue a que se tenga que estar aplicando el párrafo segundo del artículo 64 también a una causal de sobreseimiento, en el caso específico, relativo a la existencia.

Por estas razones, también coincido con quienes se han pronunciado en el sentido de que no hay que dar vista cuando se trata de una causal de sobreseimiento, en específico, de la existencia del acto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto, además de muy bonito y muy bien elaborado, me parece jurídicamente correcto también. Voy a explicar por qué razones.

En la página 9 del proyecto está el caso del amparo directo 656/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, y en las páginas 10 y 11 del proyecto, se transcribe la tesis que sostuvo ese tribunal. Lo que este tribunal está diciendo me parece que es correcto, dice: “Sin embargo, esta obligación no opera cuando el sobreseimiento se decreta por inexistencia de los actos reclamados, pues esa hipótesis actualiza el motivo directo de sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia.” Me parece muy razonable, –si como decía ahora el Ministro Laynez, retomando otras intervenciones– en los informes se dice que los actos reclamados no existen o cualquier otra condición, me parece que ahí estamos ante una situación muy clara.

Pero esto –de verdad– no es lo que sucedió en este caso. Una de las peticiones que tenía para hacerle a la señora Ministra a efecto de que el asunto se entienda un poco más claro, es que diera cuenta del acuerdo plenario tomado por mayoría de votos por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el veinticinco de junio de dos mil quince, ¿por qué razón?

En este auto se nos dice que el quejoso señaló como actos reclamados de la autoridad responsable denominada “Titular de la

Unidad de Política y Control Presupuestario dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, tales y cuales.

Del Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales y cuales, y esos actos quedan aquí.

Después sigue diciendo en este auto que, me parece muy importante: Asimismo, se advierte que el juez federal –en la sentencia sujeta a revisión– sobreseyó en el juicio de amparo al actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción III del artículo 5º, ambos de la Ley de Amparo, pues consideró que, si bien existió el acto reclamado, dicho acto no era atribuible a las autoridades señaladas como responsables. Ahora bien, –este me parece el tema central– este tribunal colegiado estima que, en el caso, –de manera probable– se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63, es decir, se plantearon los actos por el quejoso; después se señaló un sobreseimiento por esta causal de improcedencia y, posteriormente, el tribunal colegiado –en este auto– modificó sustancialmente la causa de sobreseimiento, y después sigue diciendo este mismo tribunal: la negativa y omisión atribuidas a las responsables en la demanda de garantías no existe –esto lo hace él mismo– puesto que no hay una correspondencia ni coherencia entre ellos, con lo que se lee del oficio reclamado, con base en el cual asegura la quejosa que se ha conducido aquéllas con la consecuente transgresión a sus derechos fundamentales. Sin embargo, –sigue diciendo– del oficio reclamado no se desprende la negativa de la omisión de incorporación, ni mucho menos las consecuencias inherentes al pago –me salto una parte que es transcripción de artículos– de esta norma, no se advierte que corresponda a las autoridades

hacendarias señaladas como responsables incorporar a los servidores públicos de la administración pública federal.

En consecuencia, si la normatividad transcrita no impone a las autoridades hacendarias señaladas como responsables la obligación de incorporar a la quejosa al programa que señala en la demanda de garantías, es claro que no se acreditó la existencia del acto reclamado. Al no demostrarse la existencia de la obligación correlativa a la negativa y omisión imputadas a la responsable, en consecuencia, se actualiza el supuesto de sobreseimiento que contempla la fracción IV del 63 de la Ley de Amparo y procede, en consecuencia.

¿Qué es entonces –me parece– lo que hace la señora Ministra? Primero, estos actos respecto de ellos ¿se sobreseyeron? Cuando el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, para dictar su resolución, modifica sustancialmente la condición, dice: aprecio que esto no puede existir jurídicamente –bien o mal, no creo que valga la pena entrar en este momento a esta determinación– y este me parece, entonces, que es el problema con el que se enfrenta la señora Ministra.

¿Cómo me voy a defender de una condición que llevó a cabo la autoridad, si la está modificando sustancialmente ella misma? Ahora, la tesis que nos está proponiendo no es sobre los sobreseimientos en general, este me parece que es un asunto también importante del proyecto.

La tesis tiene como rubro “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE

AMPARO, OBLIGA AL JUZGADOR DE AMPARO A DAR VISTA CON SU ACTUALIZACIÓN”.

Con independencia de si el tema del rubro es muy general, y tal vez también habría que acotarlo para no parecer que estamos dando esta vista general, dice en la parte intermedia de la propuesta de tesis: “cuando aquel considere, oficiosamente, la actualización de la causal de sobreseimiento de inexistencia de los actos reclamados prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico, no alegada por las partes ni analizada por el juzgador de primera instancia (en el amparo indirecto) pues tal sobreseimiento le producirá el mismo resultado adverso que el consecuente a la actualización de una causal de improcedencia: el no pronunciamiento”, etcétera.

Entonces, ¿qué es lo que me parece que está haciendo la señora Ministra? Ante un caso muy particular venía un sobreseimiento; el tribunal decide modificar el fundamento al apreciar unas cuestiones, corregir completamente el problema; me parece que entra en una condición analógica, y la condición analógica es ¿qué efecto le produce a esta persona, en este momento procesal, el dictado o la apreciación de este sobreseimiento? Pues produce uno que se parece mucho al de 64, porque le están cambiando la condición respecto de la cual se pudo defender; de la razón que haya sido, están cambiando –prácticamente– una condición de inexistencia de acto.

En ese momento qué es lo que digo: ¿por qué no se defendió, contra qué me debía de haber defendido? Si ahora, en este momento es que ustedes están apreciando la inexistencia de los actos.

Entonces, creo que, –analógicamente– me parece que este es el sentido del artículo 64; entiendo que no dice sobreseimiento, entiendo que dice: improcedencia, pero me parece muy razonable a la lógica del artículo 14 de debido proceso, etcétera, que está señalado en la primera parte de la tesis; es decir, te doy vista, porque quiero que te defiendas.

¿Que es presupuesto procesal? Pues sí, pero ese presupuesto procesal no corrió desde el principio en el amparo; ese presupuesto procesal apareció en el momento en que se estaba revisando la determinación en este caso. Creo que, por eso, es muy plausible lo que se está haciendo.

Creo que, para efectos de la explicación del caso, valdría la pena dar cuenta de este acuerdo plenario, está mencionado, pero no está desarrollado en el proyecto, y estaría de acuerdo –insisto– con estos mismos elementos.

Y entiendo –insisto– que se podría decir: improcedencia no es igual a sobreseimiento, clarísimo; lo que me parece, también está llegando a la condición análoga para decir: a estos efectos, hágase lo mismo porque se está produciendo una situación de indefensión muy parecida.

Y creo que es muy importante entender que la tesis tiene –de verdad– muchos acotamientos, no se está diciendo: los presupuestos procesales, no se está haciendo una vista general, –insisto– no alegada por las partes. Consecuentemente, apreciado oficiosamente, no analizada por el juzgador de primera instancia en el amparo directo, creo que está muy acotado a un caso concreto que se produjo en esta tercera región y, una vez definido que hay tema de contradicción de tesis, eso es a todo lo que nos estamos pronunciando.

Tal vez, y eso se discutirá después, –en caso de aprobarse el asunto– habría que corregir también el rubro de la tesis para precisar que no es en todos los casos de sobreseimiento, ni estamos subvirtiendo el orden de las procedencias generales por la inexistencia de los actos, que es una cuestión distinta, pero –me parece– que no es el tema de la contradicción de tesis.

Por eso, –insisto– estoy de acuerdo con el proyecto y, a lo mejor, algunas de estas sugerencias puedan ser incorporadas para darle una mayor claridad a lo que se nos está proponiendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el proyecto con la línea argumentativa que contiene nos lleva a la conclusión de que el artículo 64, en su párrafo segundo, –que estamos analizando– y que establece la obligación de dar vista a los quejosos cuando se advierta una causal de improcedencia, debe hacerse extensiva a las causales de sobreseimiento.

Y creo que este, en los casos concretos que dan lugar a la contradicción tiene sustento, porque aquí es muy importante las particularidades de los casos que generan los criterios que, a su vez, dan pie a esta contradicción.

Entiendo la razonabilidad de poder establecer esta necesidad de la vista cuando la parte afectada no ha tenido la oportunidad, en su caso, de contradecirla o simplemente de ser escuchada en relación con la misma.

En estos casos, hasta donde alcanzo a advertir, aunque no hay muchos detalles de los dos colegiados que establecieron que no había necesidad de dar vista; pero, en la mayoría de los casos, —si no es que en todos— lo que pasa es que el tribunal colegiado cambia la causa de sobreseimiento; es decir, el juez en su resolución de primera instancia, en todos los casos tuvo por ciertos los actos reclamados; no obstante que, en algunos de los asuntos la autoridad —al rendir su informe— manifestó que no existían los actos reclamados; sin embargo, el juez —al momento de dictar su resolución— —no comparte esta determinación de la autoridad responsable y señala que existen los actos reclamados.

Entonces, en todos estos casos, el juez de primera instancia tiene por ciertos los actos reclamados, y aquí creo que tiene mucho sentido el hacer extensiva la obligación de dar vista respecto de causales de improcedencia, también alguna causal de sobreseimiento —concretamente la que estamos analizando— que es la de inexistencia de los actos reclamados. Porque —en realidad— no fue materia de la litis en primera instancia, ¿por qué? En un caso dijo la autoridad: existen los actos reclamados, y el juez sobreseyó por una causa distinta, en algún caso fue por cambio de situación jurídica, —la otra no la recuerdo—.

Y en el otro, en donde la autoridad había dicho: no existen los actos reclamados, el juez no compartió esa postura y dijo: está acreditado el acto reclamado, en fin. El tema común en los asuntos es que el juez tuvo por cierto el acto reclamado y, en esa medida, esta cuestión que debe ser analizada —como bien se decía aquí— como un presupuesto procesal o que forma parte de la litis que tiene que definirse en la primera instancia, fue definido de manera —digámoslo así— favorable al quejoso, toda vez que

los jueces determinaron que existían los actos que se impugnaban.

Cuando va el asunto a la revisión ante los tribunales colegiados, los tribunales colegiados cambian —en el caso que se había sobreseído— la causal y, entonces dice: aquí el juez sobreseyó por cambio de situación jurídica pero, yo colegiado, digo que sí procede sobreseer pero con base en una causal de sobreseimiento distinta, que es la de inexistencia de los actos reclamados; cuestionable el criterio, pero no es lo que andamos analizando en este asunto.

Pero, —ante esta situación— cuando el juez ha tenido por cierto el acto reclamado, y el colegiado, en la revisión oficiosamente —porque nadie se lo había solicitado— cambia la causal y dice: ahora es por inexistencia de actos reclamados; me parece que ahí tiene sentido y es razonable y justifica la vista que se tiene que dar al quejoso para que se pueda manifestar en relación con este cambio que va a generar el tribunal colegiado respecto de una situación que, en primera instancia, le beneficiaba al quejoso, porque el juez —insisto— en todos los casos tuvo por ciertos los actos reclamados.

Entonces, mi atenta sugerencia sería que, tanto en el análisis del estudio como en la propia tesis, se hiciera referencia a este elemento que me parece fundamental; —para mí— este elemento de que el juez en primera instancia hubiera tenido por ciertos los actos reclamados es el que hace que se justifique la vista que establece el artículo 64, cuando el tribunal colegiado va a variar esa determinación sin que ninguna de las partes se lo hubiera solicitado, sin que haya ningún agravio de por medio, y que es un análisis estrictamente oficioso que va a hacer el tribunal colegiado.

Esa sería mi atenta sugerencia. ¿Por qué? Porque si dejamos la tesis en la redacción que tiene actualmente, podemos comprender casos en los que —desde mi punto de vista— no se justificaría la vista —perdón por la redundancia— a la parte quejosa. ¿Por qué? Porque cuando —ya lo señalaban la señora y los señores Ministros que han expuesto su punto de vista contrario al del proyecto— la autoridad responsable en su informe justificado señala que no es cierto el acto reclamado pues, desde luego que eso forma parte de la litis en el juicio y, en su caso, tendrá que determinar el juez en la sentencia ese punto de la litis, y lo primero que tiene que hacer es señalar si es cierto o no el acto reclamado; si la autoridad señala que no es cierto el acto reclamado y el juez de primera instancia sobresee por inexistencia de ese acto; ahí no hay necesidad de dar vista porque esto va a ser materia de un recurso, y el tribunal colegiado va a resolver sobre esa litis ya planteada en primera instancia; el supuesto contrario, cuando la autoridad responsable reconoce en su informe la existencia del acto reclamado, es una determinación favorable al quejoso y no tendrá ningún interés en contradecirla ni en ofrecer pruebas para llegar a un punto ¿por qué?, porque la manifestación de la autoridad le es favorable, y el juez va a ir sobre esa base y va a decir: pues es cierto el acto reclamado.

Cuestión que no pasó en uno de los casos que tenemos aquí bajo análisis, porque ahí, no obstante que la autoridad señaló que no era cierto el acto reclamado, el juez lo cambió y dijo: es cierto. Y, en ese caso en concreto, —insisto, para mí— el elemento que genera la necesidad de la vista es que el juez señale que era cierto el acto reclamado, y el colegiado, de oficio, sin agravio de por medio, cambie esta determinación y ahora sobresea por inexistencia de los actos reclamados. Con este elemento integrado a la tesis estaría a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, quería hacer una aclaración respecto de uno de los asuntos en el que se manifestó que había un acuerdo plenario en el que se hablaba del sobreseimiento; efectivamente, fue el acuerdo plenario para darles vista porque el colegiado tenía la idea que podía sobreseerse, pero esa no fue la decisión del colegiado, la decisión del colegiado —que esa si no la tenemos narrada— fue negarles el amparo, entró al fondo, o sea, no fue causa de sobreseimiento; entonces, eso —por principio de cuentas— es una aclaración.

Aquí se ha mencionado: la idea fundamental es escuchar al quejoso antes de determinar la causa de sobreseimiento. Esa es la idea del párrafo segundo del artículo 64, pero para causales de improcedencia, no para causales de sobreseimiento, ¿por qué razón? Se dice: es una situación fáctica; no, es una situación jurídica, no es situación fáctica, es una situación jurídica que se está dando desde que se presentó la demanda y desde que se contestó a través del informe justificado.

¿Qué es lo que se pretende con el artículo 64? No sorprender al quejoso con una causal que nadie ha hecho valer en ninguna instancia y que, en ese momento, en la última instancia, se le ocurre al órgano juzgador, la cuestión es: se le ocurrió en ese momento, bueno, pues vamos a darle vista; pero aquí no se le está sorprendiendo, él supo desde el momento en que se presentó el informe justificado cuál era el planteamiento.

Ahora, se ha dicho: es que en todos los casos se tuvo el acto por cierto, y luego, el colegiado se las cambió, pues no necesariamente fue así, ¿por qué razón? Porque si vemos en el primer asunto, lo que se dice es: no me incluyeron en el retiro voluntario; entonces, ¿qué es lo que dice el juez de distrito respecto de las autoridades señaladas como responsables? Dice: hay un oficio que está estableciendo el retiro voluntario, pero no son las autoridades que señalaste las encargadas de esto, eso es lo que le dice desde un principio; y, además, eso se dice desde el informe justificado, no es que se le esté sorprendiendo en segunda instancia, esta fue la causa de la litis. ¿Y qué es lo primero que tiene que hacer el quejoso? Analizar el informe justificado para, primero que nada, saber si el acto está tenido como cierto o no, porque si no, la carga de la prueba le corresponde a él.

Si la autoridad ya dijo: es cierto, bueno, pues entonces, la carga de la prueba ya no le corresponde a él; le corresponde —en todo caso— demostrar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero en este primer caso, nunca le dijeron que era cierto, siempre le dijeron: estas autoridades no tienen facultades para esto ni siquiera son las encargadas de llevar a cabo el procedimiento. Entonces, el juez de distrito no le sobreseyó por esa razón, pero le sobreseyó por otra más rara.

Pero, al final de cuentas ¿qué era? Pues una inexistencia, a quienes les reclamaste el acto correspondiente no son las encargadas, o sea, no lo emitieron, al final de cuentas era esto, y tú no estabas incluida porque no lo emitieron; pero, finalmente, se va al colegiado, y el colegiado aquí le dio vista, pero dice: analizo los agravios, aquí hubo agravio, y lo tenemos, hubo el acuerdo plenario —del que se ha dicho hace rato—, pero eso fue nada más para que el colegiado decidiera darle vista, pero —en realidad— en el asunto que se resolvió aquí se dice: este tribunal, al advertir una

causa de improcedencia no alegada por las partes, —que no es de improcedencia, es de sobreseimiento y es muy diferente— en acuerdo plenario de tal fecha, ordenó dar vista al quejoso por conducto del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Y en relación con lo anterior, el tribunal auxiliar mediante acuerdo de presidencia le dio vista a la parte quejosa, ¿y qué paso? Pues no se presentó, no acudió; y luego, ¿qué sucede? El tribunal colegiado le estudia agravios ¿por qué? Pues porque fue causa de la sentencia el decirle que si era cierto, que si no era cierto, que si estaba dentro de sus facultades, o no; tan es así que dice: uno de los agravios es fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido, porque en uno de los conceptos de violación que se hizo valer tiene relación con las facultades que tenía la responsable. Y entonces, dice: es fundado, porque con base en la suplencia de la queja deficiente se advierte que el sobreseimiento decretado por el juez fue incorrecto; el sobreseimiento decretado por el juez, por eso hubo agravio. Entonces, no es cierto que le hayan cambiado así de repente todo, lo que pasa es que fue motivo de agravio y eso es lo que está analizando el colegiado.

Lo que dijo es: el juez de distrito ocupó una causa diciendo: Esto es materia del fondo. Y eso no es sobreseimiento para amparo. Entonces, dice: esto fue incorrecto, toda vez que el mismo supone el análisis de fondo que tendría que realizar sobre el acto reclamado. Se le declara fundada porque hubo agravio, tan hubo agravio que —precisamente— fue el motivo que se dio como litis primaria desde que se presentó el informe justificado.

Le sobreseyeron por una razón, —rara si ustedes quieren, pero relacionada con esa— y por eso el colegiado le estudia, no es que

se esté sacando de la manga, es motivo de estudio pero, además, –otra de las cosas– aquí ni siquiera le sobreseen, aquí le analizan el fondo y le niegan el amparo. Entonces, no es cierto que le hayan cambiado la existencia del acto, eso no es verdad; de todas maneras están analizando el fondo y declarando que es infundada la causa de improcedencia.

En el segundo juicio le sobreseyeron por cesación de efectos. Desde el informe justificado la autoridad le dice: reclamas la omisión, no es cierta, porque yo ya le contesté, y le contesté tres días antes de que presentara la demanda. No obstante eso, el juez de distrito le sobresee por cesación de efectos.

Cuando llega al colegiado, lo único que dice: pues podía haber sido cesación si se hubiera hecho la contestación una vez admitida la demanda, ahí habría cesación de efectos, pero como la contestación se hizo antes de la presentación de la demanda es inexistencia de actos.

¿Esto es sorprendente para el quejoso? Pues claro que no, se lo dijeron desde el informe justificado, desde que la autoridad contestó, dijo: yo le contesté tal día, y fue tres días antes de la presentación de la demanda.

¿En qué le sorprenden al quejoso cuando le dicen esta causal? En nada, porque está dicho desde el momento en que se presentó la demanda, tan fue así que el juez se equivocó y sobreseyó por cesación de efectos, pero la causa de sobreseimiento estaba más que dada y, además, no se estaba sorprendiendo al quejoso, –que es a lo que voy– y la razón de ser del artículo 64: no te saques de la manga algo que nunca ha sido alegado. Pues está alegado desde el principio, se lo dijeron en el informe justificado: no es cierto el acto porque yo contesté antes de que presentaras la

demanda; entonces, ¿en dónde está la sorpresa para el particular?

Y en el último, pues peor tantito, porque ese es amparo directo, y en el amparo directo, que la vía solamente procede respecto de la sentencia, y citan una serie de autoridades ejecutoras de la sentencia, y lo que hacen algunos tribunales, –lo sabemos de antemano– cuando admiten la demanda, admiten sólo por la sentencia y por la que lo emitió. ¿Y luego qué hacen? Desechan por las ejecutoras. ¿Y qué sucede? Pues se van a la reclamación. Es otro trámite inocuo, porque todos sabemos que aquí no procede contra las autoridades ejecutoras, porque es vía directa, no tiene por qué proceder; si hay un problema de ejecución de la sentencia será motivo de un juicio de amparo indirecto, para eso procede el juicio de amparo indirecto cuando la sentencia tiene un problema de cumplimiento, pero para el directo, lo único que tenemos como procedencia de vía es la impugnación de la sentencia, no de los actos de ejecución.

Ahora, ¿qué hace el tribunal colegiado para ahorrarse esa reclamación? Pues espera a la sentencia, y en la sentencia le sobresee por los actos de ejecución y se queda con el único acto reclamable en esta vía, –que es la sentencia– lo analiza y llega a la conclusión de si debe o no concederse el amparo. ¿Y por las otras autoridades qué hizo? Sobreseyó. ¿Por esto tenemos que dar vista, cuando desde un principio presentan el informe justificado y dicen: es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia de amparo, la vía procedente nada más es esta. Entonces, vamos a ordenar la vista para que, todas las veces que señalan autoridades ejecutoras, ¿a ver qué dice?, pues no va a decir nada, la vía no procede por las ejecutoras, pero en todas le tendríamos que ordenar.

Entonces, no es cierto que se le esté cambiando así “de sopetón” porque se le deja en estado de indefensión, porque no se le da la oportunidad de que ofrezca pruebas y formule alegatos; no, son cosas que se dan desde el inicio en la fijación de la litis, en la presentación de la demanda y la presentación del informe justificado; en ese momento el quejoso tiene que plantear si los actos son ciertos o no, y tiene que probar su certeza, o no probarla, simple y sencillamente, no es que se le esté dejando en estado de indefensión.

Ahora, que es muy garantista darle la oportunidad de vista, pues sí, eso no lo discuto, decía que esa era la línea —justamente— del asunto anterior, pero en causales de improcedencia, que también se ha dicho que la razón es la misma y que por eso debe ser la misma solución, en que si se da una causal de improcedencia y una causal de sobreseimiento de oficio, la razón es la misma; perdónenme, pero no es la misma. Una cosa es la causal de improcedencia y otra muy diferente es la causal de sobreseimiento.

La causal de improcedencia debiera dársele vista y, por eso, llegamos a la conclusión anterior en la otra contradicción de criterios, porque —les digo— si analizamos cualquiera de las razones que se dan en el artículo 63, pues cualquiera de esas puede ser motivo de prueba, como nunca nadie lo trató, pues se puede estimar sorprendido alguien y tener la posibilidad de probarlo, pero lo que constituye la fijación de la litis no sorprende a nadie, es el motivo por el cual se debe de llevar a cabo el juicio correspondiente y, desde luego, oír al gobernado, nadie está en la idea de que no se le escuche, pero tan se le escucha que tiene la posibilidad —desde un principio— de ofrecer las pruebas correspondientes, de acuerdo al planteamiento que, en la certeza de los actos, se hace desde el informe justificado.

Entonces, por esas razones, me reitero —respetuosamente— en estar en contra de la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me han pedido la palabra el Ministro Pérez Dayán, la señora Ministra Piña, el señor Ministro Zaldívar. Como viene el tiempo encima, quisiera tener la oportunidad de expresar también mi opinión brevemente.

No estoy de acuerdo con la propuesta. Creo que la preocupación que tenemos todos de que tenga derecho de audiencia y que se le dé la oportunidad de defenderse ante una circunstancia como esta, se satisface plenamente dentro del procedimiento de amparo.

Como se ha dicho, en el amparo indirecto está la presentación de los informes justificados y, finalmente, la decisión del juez respecto de la existencia o no del acto reclamado para poder determinar su constitucionalidad o no.

En el amparo directo, desde la presentación del informe que viene con el expediente de parte de la autoridad responsable, se advierte claramente si existe o no el acto reclamado, y habrá entonces la oportunidad de hacer algún alegato al respecto.

Entiendo la preocupación del señor Ministro Pardo, —por ejemplo— que señalaba que si el juez de primera instancia en el amparo indirecto consideró que existía el acto reclamado, y luego el colegiado pudiera considerarlo que no; —para mí— para que pudiera hacer eso, se requeriría de un agravio, porque se requiere que el juez haya pronunciado sobre la existencia del acto, y ese tema, si no existe agravio, el colegiado —inclusive— no podría

modificarlo; se necesita que exista un agravio para que el tribunal colegiado en revisión lo pudiera analizar, en cualquiera de las formas, si se plantea en el agravio, pues entonces, las partes tienen la oportunidad de ver con anticipación los agravios; si es en el amparo indirecto, los interesados también tendrán la oportunidad de ver si existe o no el acto reclamado, porque pudiera ser —por ejemplo— que el tercer perjudicado está interesado en que exista o no, no sólo el quejoso.

De tal modo que, —desde ese punto de vista— no veo que sería, y mi preocupación la comparto de que no se deje en estado de indefensión o inaudito a alguna de las partes para poder demostrar la existencia del acto; no me parece que se pueda modificar una cuestión sorpresivamente a las partes en el sentido de que ahora tenemos en consideración que no existe el acto reclamado.

Y también comparto la diferencia que el tratamiento del artículo 64 hace respecto de causa de improcedencia y motivo de sobreseimiento, —para mí— son dos reglas distintas, pudiera hacerse una interpretación que la ampliara, pero creo que no es necesario porque no se les deja inauditas a las partes.

En ese sentido, estaré también en contra de la propuesta de la señora Ministra, —con todo respeto— y —desde luego— reconociendo la importancia del tema porque, además, esta contradicción —como ya se ha señalado— deriva tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, y tiene una serie de circunstancias también difíciles de combinar, y que la señora Ministra Piña lo ha hecho exitosamente combinando todas estas argumentaciones para poder llegar a una conclusión común.

Le voy a dar la palabra entonces, ahora al señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Difícilmente podría ser más puntual y explícito que las dos últimas intervenciones de la señora Ministra Luna Ramos y de usted, señor Ministro Presidente; sin embargo, me veré precisado a hacer tres muy breves aclaraciones. 1. A todos nos ha quedado verdaderamente claro que en la mayoría de los asuntos que tenemos a la vista, los tribunales colegiados –invocando una razón de inexistencia– aplicaron una causal de improcedencia. De ahí que, entonces, lo que correspondía era, si atender el segundo párrafo del artículo 64, pues –en esencia– lo que les llevó a sobreseer no fue inexistencia, sino improcedencia; 2. Si aquí ya se narró, en el último de los casos, que la autoridad negó la existencia del acto reclamado y el juez lo tuvo por cierto, como bien ya se expresó, era motivo de agravio, pues entonces, si no sobreseyó, la autoridad tiene que subir a la revisión invocando esta equivocada apreciación del juez, motivando que el colegiado la aborde tal cual le sucedió; si no lo hace, el colegiado no tiene posibilidad de revocar una decisión de esa naturaleza y, sobre de esta misma, si el tema específico y, 3. Antes de concluir si lo era el contenido de los oficios del cual el tribunal colegiado desprendió que no eran las autoridades, evidentemente advertiría una violación al procedimiento, pues cuando del informe justificado se advierte la intervención de otras autoridades, el juez de distrito lo que debe hacer es dar vista con el contenido, y si éstas no fueron llamadas, prevenir al quejoso para que las cite; si esto no sucedió en primera instancia, el colegiado tiene que advertir que esto provocó una falta de precisión de la litis, reponiendo el procedimiento, pues del propio informe justificado se desprendió que había otras autoridades que fueron las que –realmente– lo excluyeron del beneficio.

En conclusión: creo que bien aplicado el procedimiento, nunca podríamos tener una indefensión mediante la aplicación en segunda instancia de una inexistencia, pues siempre habría el remedio previo para enmendarlo, componerlo o conocerlo; aunque no las he visto, pudiera suceder algún día que aquí tuviéramos una sentencia que, no obstante que concedió el amparo, sin agravio de por medio, y en la revisión el colegiado lo revocara y negara, si esto sucediera, entonces tendríamos que pensar que también debiera aplicarse el artículo 64, pues sin mayor razón el tribunal revocó, negó y, sobre de esa base, nunca se enteró el quejoso. Si es esta la idea y queremos con ello atajar cualquier tipo de indefensión, créanme, no sería difícil pensar en una situación en la que se negara el amparo sin agravio de por medio, revocando el originalmente concedido, sin que el quejoso se enterara de la razón, sino hasta la sentencia misma.

Bajo esta perspectiva, también tendríamos que poner a consideración del quejoso, la posibilidad de revocar el amparo y negárselo, sólo porque al tribunal se le ocurrió. Si aquí estamos advirtiendo una mala técnica procesal, sobre de esa base no creo que debamos construir una tesis que corrija un tema que se produjo sobre una mala técnica procesal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Piña, ¿me pide la palabra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí señor Ministro Presidente, nada más para comentar. Estamos partiendo de lo que debe ser, lo que tienen que hacer los jueces y lo que tienen que hacer los magistrados. A mi consideración, el punto concreto es la contradicción de tesis, puede haber muchos supuestos, en uno de los asuntos el juez dijo: es cierto el acto, si bien es cierto, también

lo es que no es atribuible a estas autoridades; es decir, el juez fijó la certeza. En el derecho de petición también se tuvo como cierto el acto y se sobreseyó por cesación de efectos.

Comparto lo que dijo el señor Ministro Presidente Luis María, una vez determinada la existencia del acto reclamado, necesariamente debe haber agravio y, en este caso, es agravio de la autoridad para revocar esa determinación; sin embargo, al margen de lo que debe ser, estamos viendo una contradicción de lo que hicieron los tribunales colegiados, y lo que hicieron fue determinar, de oficio, sin agravio, un sobreseimiento por inexistencia de actos.

Por eso, –reitero– en ese supuesto en que un colegiado tome esa determinación, al margen de la técnica, al margen de lo que debe ser, tendría que ajustarse a la finalidad y al supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, al margen de la técnica y al margen de los diversos supuestos fácticos que se pueden dar, si un colegiado –de oficio– revoca la sentencia que ya estableció la existencia de actos y, porque la otra dijo: si bien es cierto no son atribuibles, y el juez dijo: por cesación de efectos, y el colegiado cambió por inexistencia de acto en derecho de petición, y que podríamos eliminar es el directo, pero en esos dos supuestos se daría.

Entonces, si el juez ya estableció la certeza, bien o mal, no hubo agravio; estoy de acuerdo, por técnica no podría revocar, pero si lo quiso hacer, uno de ellos hasta dio vista, pero después dijo: mejor no, y entró al fondo y negó; tiene que dar la vista al quejoso porque esa es la finalidad del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Había pedido la palabra haciendo uso de tarjeta blanca –como es la costumbre– para hacer una aclaración pero, dado que se me puso en el orden normal, creo que la aclaración ya estaría desfasada, declino. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve, desde el principio vengo de acuerdo con el proyecto, traía alguna observación que coincide con lo que aquí se ha dicho por los Ministros que han apoyado el proyecto y, por supuesto, estaré atento a ver qué es lo que introduce la Ministra ponente como argumentos de refuerzo para, en su caso, hacer un voto concurrente o no.

Me parece que, –como lo expresó hace un momento– el punto de contradicción es –precisamente– la piedra de la cual parte la solución que le tenemos que dar. Insisto, comparto los argumentos que se establecen –básicamente– en el proyecto de la Ministra, y varias de las observaciones que se han hecho aquí; por lo tanto, no voy a abundar dado lo avanzado de la hora y que creo que es importante resolver y, además, –lo digo honestamente– porque –quizás– con alguna expresión mía podría generar un nuevo debate y quiero evitar eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, iba a hacer algún comentario, señor Ministro Presidente, pero creo que a estas alturas ya se ha explicitado todo por los demás, no vale la pena. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Rápidamente, señor Ministro Presidente, nada más para hacer una precisión.

En ninguno de los dos actos, los jueces de distrito dijeron que los actos eran ciertos, en ninguno de los dos juicios; en un juicio de amparo, dice el considerando de la sentencia del juez: antes de analizar la certeza del acto reclamado, lo fijo claramente, y al fijar llega a la conclusión de que hay un oficio donde se establece el retiro voluntario, pero nunca dice que hay certeza respecto de esas autoridades, porque dice: no eran las encargadas de tramitarlo; o sea, nunca hay una determinación del juez de distrito diciendo: el acto reclamado es cierto, y se acredita con esto; no la hay, porque si la hubiera, habría tenido que ser motivo de agravio, no la hubo, simple y sencillamente se pasaron al análisis de la siguiente causal que era —en todo caso— la cesación de los efectos —este es el otro caso— pero aquí no hubo determinación, sobreseyeron con esta causa genérica tanto de improcedencia como de sobreseimiento, pero nunca se precisó la certeza del acto reclamado.

Y, por otro lado, en el otro asunto, tampoco se precisó la certeza del acto reclamado; en el otro asunto se sobreseyó fuera de juicio, y el proyecto nos dice muy claramente cuáles eran los puntos que estableció este acuerdo fuera de juicio; y este acuerdo fuera de juicio, lo que establecía era el desistimiento del quejoso por la formulación, —en la página 3 del proyecto— dice: De las

constancias del juicio de amparo se desprende que el recurrente promovió juicio laboral, mediante escrito –de tal fecha– en la Oficialía de Partes, se desistió del recurso de revisión planteado en la ejecución del auto; la omisión de dar contestación a dicho escrito, constituyó el acto reclamado; al rendir su informe justificado —la autoridad responsable— comunicó que el proveído de trece de diciembre de dos mil trece, había acordado el escrito remitido; y, entonces, nunca se habló de la existencia, fue fuera de juicio, simplemente lo que dijeron es: se sobresee por cesación de efectos, después de haber dado cuenta con esto, en un auto fuera de sentencia; entonces eso quisiera que quedara claro, en ninguno de los tres juicios hay un considerando en donde se diga —de manera expresa— que el acto es cierto, en ninguno, y en el otro, pues tampoco, porque fue en sentencia cuando se dijo: lo único cierto es la sentencia y los actos de ejecución quedan fuera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Seré aún más breve que el Ministro Franco. Vengo con el proyecto, solamente una duda en cuanto a si se van a aceptar algunas de las sugerencias hechas tanto por el Ministro Cossío como el Ministro Pardo al proyecto, para efectos de la votación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Omití en mi intervención hacer una aclaración adicional.

Me parece que, cuando se entra al análisis de una causal de improcedencia, lleva implícito que el acto existe, porque si no existiera, ese sería —por orden lógico— el primer punto de análisis.

Para decir que se actualiza una cesación de efectos, es porque existe el acto que se impugna, pero que ha cesado en sus efectos; entonces, tiene razón la Ministra Luna, en el sentido de que no hay un considerando específico en donde se determine la existencia del acto, pero —desde mi punto de vista— al invocarse una causal de improcedencia lleva implícita la existencia del acto, porque si no se hubiera sobreseído por inexistencia de los actos.

Ahora, la otra diferencia que quisiera expresar es que, me parece que en el caso del amparo directo, ahí estoy de acuerdo con la compañera y los compañeros que se han opuesto al sentido del proyecto.

En el caso del amparo directo, ahí es materia de la litis que tiene que resolver el propio tribunal colegiado, y ahí me parece que no habría necesidad de dar vista a las partes con esa causal de sobreseimiento; entonces, las dos sugerencias que haría son: la primera, que se hiciera referencia a la circunstancia para no entrar a cuestiones debatibles que no se hubiera sobreseído en primera instancia por inexistencia de actos, para no hablar de que hubiera una determinación concreta de certeza; y en segundo lugar, —y esa es una opinión personal— me parece que la determinación que deriva del amparo directo debiera quedar fuera de este criterio, porque ahí creo que las bases son totalmente distintas, y ahí no compartiría el sentido, por lo que hace al caso del amparo directo.

Si el proyecto quedara como está, esto lo salvaría en un voto concurrente, o sea, la circunstancia de que no aplica para amparo directo, pero sería muy enfático en la petición de que se incorporara esta circunstancia de que, en primera instancia, no se hubiera sobreseído por inexistencia de actos, porque ese –para mí– es el elemento fundamental que da pie a considerar que debe aplicarse el 64, para el caso de inexistencia de actos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sin embargo –con todo respeto– nada más una rápida opinión. Para mí, todas estas cuestiones modificarían totalmente a la contradicción de la tesis, estaríamos planteándola sobre unos supuestos que –por lo menos en estas resoluciones que se están confrontando– no se han presentado, –y me parecen razonables– pero estaríamos haciendo una serie de salvedades que no tienen que ver con los asuntos que confrontaron el planteamiento de la tesis, porque el planteamiento de la tesis es genérico, refiriéndose en que debe hacerse en general una aplicación del artículo 64, segundo párrafo, cualquiera que fuera el supuesto.

Y aquí, el señor Ministro Pardo, que hace algunas argumentaciones muy atendibles, variaría el planteamiento de algo que ninguno de los tribunales hubiese estudiado o analizado para llegar a sus conclusiones y, por lo tanto, a las resoluciones contradictorias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por eso insistía, creo que hay un problema –es un problema salvable– entre el rubro y el contenido, porque si ustedes ven el contenido de la tesis dice: “cuando aquél considere, oficiosamente, la actualización de la causal de sobreseimiento de inexistencia de los actos reclamados prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento

jurídico, no alegada por las partes ni analizada por el juzgador de primera instancia (en el amparo indirecto)”. Es decir, son un conjunto de condiciones que están planteadas en la tesis, que me parece que derivan –básicamente– de lo que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y me pareció muy plausible lo que dijo la Ministra Piña, que esta es una condición rara, que el colegiado no debió haber analizado de oficio –todo eso creo que es verdad– pero aceptamos la existencia de la contradicción de tesis hace un rato, y esto me parece es a lo que nos lleva.

Lo digo para mí, en aquellos casos, en los que el tribunal colegiado hubiere considerado de manera oficiosa que los actos no existen cuando los mismos se hayan tenido por existentes o ciertos, en fin, podríamos entrar a otra discusión técnica, por el juez de distrito, de manera análoga, lo que acontece con improcedencias debe dar vista.

Creo que estamos corrigiendo un error, pero ese error –precisamente– podría ser retomado por otro conjunto de tribunales colegiados, es un criterio razonable, es un criterio que está de acuerdo –digamos– con una filosofía de apreciación de los derechos y el acceso a la justicia y podría ser reproducido. Creo que la ventaja de este criterio, y entiendo el asunto de para qué anda el colegiado –oficiosamente– observando sobreseimientos y, además, en una forma un poco extraña, pero, en fin, está dentro de su libertad jurisdiccional.

Creo que la tesis –y eso me parece que es a lo que se refería el Ministro Pardo– está bien acotada a un conjunto de supuestos, tiene entre paréntesis amparo indirecto, para que no supongamos que es otra cosa, es decir, es una tesis muy particular, a lo mejor no se vuelve a generar un caso, pero me parece que más que

estar resolviendo estas condiciones, son absolutamente preventivas para que se piense.

Lo que me parece, asusta un poco es el sobreseimiento en el rubro, sobreseimiento parece que es una condición general, creo que está muy bien aclarado, y era una de mis peticiones; la otra es incorporar el acuerdo de veinticinco de junio de este Tribunal para que un conjunto de estos elementos se lleven al rubro, creo que va a ser más largo el rubro que la tesis, a final de cuentas, pero creo que es muy importante que quede precisado qué es lo que estamos tratando de ordenar. Por eso, estoy de acuerdo y entendiendo las peculiaridades del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tiene inconveniente, señora Ministra, el señor Ministro Medina Mora me pide la palabra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Expresé mi punto de vista, me mantengo en él; no obstante, hay alguna reflexión que han hecho el Ministro Pardo y el Ministro Cossío, y luego una cita que recordé de un antiguo Ministro de la Corte de los Estados Unidos, Oliver Holmes, que decía –lo digo en inglés y luego en español, perdón–: “hard cases make bad law”, o sea, “casos difíciles, rara vez producen criterios generales acertados”, obviamente, hay particularidades que son de atenderse, pero generar criterios generales a partir de eso, me parece que no ha lugar.

Si pudiéramos tener alguna cuestión, y también creo –como lo dice el Ministro Cossío– que es muy difícil que un asunto así se vuelva a presentar, no estoy cierto; por consecuencia de que sea necesario o pertinente generar una tesis pero, de hacerlo, habría que acotarla realmente a la circunstancia muy concreta que, en su

caso, podría resolverse con una tesis, pero no generar una tesis general que tenga un impacto muy grande a partir de un caso que tiene particularidades muy complejas, ese sería el comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo en hacer las modificaciones a las tesis, como se determine por la mayoría de este Tribunal Pleno. Quiero resaltar, en el juicio la foja 9 de la sentencia, el juez partió al decir que era cierto el acto reclamado, dijo: lo anterior es así porque, si bien existe el acto reclamado —dijo— no es atribuible a las autoridades, y sobreseyó con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, al margen de que el pronunciamiento sea técnico o no, estableció certeza del acto reclamado el juez de distrito.

Lo de amparo directo, no tendría ningún inconveniente; se me figura un poco a la contradicción de tesis que acabamos de ver y que se resolvió por este Tribunal Pleno, en donde se dijo que era una causal notoria y manifiesta de improcedencia y que, por lo tanto, era tan notoria que no se tenía que dar vista. Se resolvió que, como era causal de improcedencia, siempre se tenía que dar vista y que, en dado caso, desde la reclamación el presidente del colegiado, lo tendría que haber advertido para que tuviera el quejoso la oportunidad de la reclamación.

Pero no tengo inconveniente, como lo determine la mayoría de este Tribunal Pleno, lo restringimos nada más al amparo indirecto, estoy de acuerdo en acotar la tesis, son cuestiones muy particulares de los asuntos, pero la hipótesis jurídica que hay que resolver, se está dando y, por el otro lado, también por cesación

de efectos coincido en que, primero, tiene que ver la existencia del acto para llevar a la cesación de efectos.

La hipótesis que se está dando que se vuelva a presentar o no la tenemos que resolver con relación a este punto jurídico que se está presentando, y no tendría ningún inconveniente en hacer las modificaciones al proyecto o a la tesis, según determine la mayoría de este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Vamos a tomar la votación, con el proyecto modificado, como lo ha apuntado la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy respetuosamente, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, reservándome mi derecho a formular voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con reserva de voto concurrente, una vez que pueda tener acceso al engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A pesar del esfuerzo de acotarlo, me parece que no se acota lo suficiente, en contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y CON EL PROYECTO MODIFICADO POR LA SEÑORA MINISTRA PONENTE, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2015.

Voy a levantar la sesión, los convoco a una sesión privada que tenemos a continuación una vez que se desaloje la Sala, y los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)